



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: IVAN ARTURO LAGOS CAMPOS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 05-001-33-33-015-2014-00201
INTERLOCUTORIO: 367

ANTECEDENTES

El señor **IVAN ARTURO LAGOS CAMPOS**, a través de Apoderada Judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos con el fin de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, anule el acto administrativo contenido en el Oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013, y en virtud de ello, reconozca el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, siempre y cuando sea más favorable.

HECHOS

El Teniente Coronel (R) prestó sus servicios personales al Ejército Nacional durante 20 años, 8 meses y 12 días y fue retirado en su calidad de Teniente Coronel, razón por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, le reconoció asignación de retiro. En su calidad de Teniente Coronel retirado elevó solicitud a CREMIL peticionando el reconocimiento y pago de su mesada pensional en relación con el incremento de dicha mesada con base en el IPC, respecto a los años 1997 a 2004.

El 12 de Agosto de 2013, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respondió la petición sugiriendo la convocatoria a audiencia de conciliación desfavorablemente la solicitud de reajuste conforme al IPC, mediante acto administrativo contenido en el Oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, las pretensiones cuya conciliación se pretende se detallan de la siguiente forma:

“...comendidamente solicito que la Entidad Convocada REVOQUE la decisión contenida en el Oficio No. 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013 que niega en sede administrativa la solicitud de Reajuste de la Asignación de Retiro de mi mandante con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos del Ejército Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al

Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en su defecto:

1. *Reajuste el monto de la Asignación de Retiro que devenga mi mandante, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos del Ejército Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que en cada año, a partir de 2002 y hasta el año 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento.*
2. *Que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de Precios al Consumidor o principio de oscilación según resulte ser más favorable, sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*
3. *Pague, el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado por la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares y lo que debió pagar legalmente, desde el año 2002 en adelante, debidamente indexadas.”.*

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante auto No. 199-14 del 11 de Octubre de 2014, la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la cual se llevó a cabo el 8 de Octubre de 2014 a las 5:00 p.m. (Folios 61 a 64), contenida en Acta con número de Radicado 1264-14. En tal oportunidad una vez concedida la palabra a la parte convocada esta refirió:

“Señor Procurador, y demás presentes, en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, “CREMIL”, manifiesto a Ustedes que en decisión del 08 de Octubre de 2014 el comité de conciliación decidió conciliar bajo los siguientes parámetros firmados por SONIA HAWKINS Secretaria del Comité de Conciliación. 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

	Valor al 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$14.231.151	\$14.321.151
VALOR INDEXADO	\$1.006.496	\$754.872
TOTAL A PAGAR	\$15.327.647	\$15.076.023
DIFERENCIA CREMIL	\$251.624	

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que es aportada a la presente audiencia, la asignación de retiro actual es de \$3.970.292 y la asignación reajusta para el presente año 2014 sería de \$4.198.523 con una diferencia a favor del convocante de \$228.231. Anexo lo anterior en cuatro (04) folios”.

Respecto a la propuesta anterior, una vez concedida la palabra a la parte Convocante, manifestó que aceptaba.

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestó:

“Dado que la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada, se llega a un ACUERDO TOTAL. Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (...)”

Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:

- Copia de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folio 30)
- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro, oficio CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013. (folio 28).
- Copia del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar (folios 55 a 59).
- Poder del convocante a la apoderada GLORIA ISABEL RODRIGUEZ AVALA (folio 19).
- Hoja de servicios del señor IVAN ARTURO LAGOS CAMPOS (folios 36 y 37).
- Resolución 4377 de 9 de octubre de 2002 que ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro (folios 38 a 41).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien, según poder conferido, obrante a folios 19 del expediente, específicamente se le otorga la facultad de conciliar.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue el apoderado judicial a quien le fue sustituido poder por el abogado que había sido debidamente constituido para el efecto por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, EVERARDO MORA POVEDA, (folios 47 a 54; 60). Se advierte que el apoderado judicial sustituto cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 55 a 59 del expediente.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

¹ Consejo de Estado. Providencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01 (34233)

En la misma providencia la Alta Corporación indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 2002 a 2004; indicándose la conciliación total de las pretensiones, al acogerse la propuesta presentada por la convocada, según Memorando 211-839 del 8 de Octubre de 2014 (Fl. 57- a 59), del cual se extrae la determinación del valor capital en la suma

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de \$14.321.151 y el reconocimiento del valor indexado por la suma de \$754.872, para un valor total reconocido de \$15.076.023.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con el ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1211 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 169, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados del Ejército Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos del Ejército Nacional y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 169 del Decreto 1211

de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado No. 05001333100320070006401, demandante: Raúl de Jesús Gómez T, demandado: CASUR; sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado No. 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL y en la sentencia del 22 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Hermosa Rojas, proceso con radicado No. 05001333100720110015401, demandante: Roberto Ignacio Romo Bravo, demandado: CASUR; es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- De conformidad con lo afirmando en la solicitud de conciliación, se tiene que el señor **Iván Arturo Lagos Campos** devenga asignación mensual de retiro, la cual, según se infiere de la documentación que acompaña al libelo, goza desde el año 2002 (Fl. 38 a 41)
- El demandante solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- mediante petición radicada el 12 de agosto de 2013, el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013 (Fl. 29).

4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁷.

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia al artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1211 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al IPC, en los términos indicados en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y tal reajuste solo es viable hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

5. Respetto de la caducidad de la acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 2002 a 2004. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Finalmente como quiera que en el presente asunto, nada se manifestó sobre la inexistencia o ineficacia de los actos administrativos por los cuales inicialmente fueron negadas las pretensiones del accionante, esto es el oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013, necesariamente tendrá que referenciarse lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia⁸ del 23 de Agosto de 2012, cuando indicó:

“La derogatoria y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter general

Los actos administrativos son la expresión de la voluntad de la Administración en ejercicio de las funciones que le competen.

En razón de su naturaleza, están amparados por la presunción de legalidad y, como regla general, entran a regir desde la fecha de su publicación en el diario oficial o en otro medio autorizado por la ley⁹. A partir de estos requisitos para su existencia, validez y vigencia, los actos administrativos se aplican mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, también desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos por la derogatoria expresa o tácita y por la pérdida de ejecutoriedad. Estas figuras están definidas en la ley.

Sobre la derogatoria, dice el artículo 3º de la ley 153 de 1887¹⁰:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

La pérdida de ejecutoriedad está regulada en la ley 1437 de 2011¹¹, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 91, así:

“PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

De las causales relacionadas en el artículo 91 transcrito, interesa la contenida en el numeral 2, relativa a la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00050-00(2107)

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cfr. art. 65

¹⁰ Ley 153 de 1887 (agosto 15), “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.” Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887

¹¹ Ley 1437 de 2011 (Enero 18), “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” D.O. No. Diario Oficial 47.956 (enero 18/11).

Como se trata de la misma causal establecida en el artículo 66 del código Contencioso Administrativo derogado por la ley 1437 de 2011, es válido referirse a la jurisprudencia que lo había declarado exequible, según la cual¹²:

“La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”

Se tiene así, conforme lo dice la ley y lo explica la jurisprudencia, que la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho tiene, como uno de sus motivos, la derogatoria de la norma legal que fundamenta el acto administrativo de carácter general.”

Descendiendo nuevamente al caso concreto, tras tenerse verificada la concurrencia de todos los requisitos necesarios que hacen procedente impartirle aprobación al acuerdo logrado por las partes, resulta también inminente revisar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en mención, pues es evidente que al hallarse conciliadas las pretensiones que motivaron su expedición, este carece ya de fundamentos de derecho, como para considerarse su existencia en el mundo jurídico.

En mérito de ello, como un efecto consecuencial del acuerdo logrado por las partes, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, entre la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y el señor **Iván Arturo Lagos Campos** en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 8 de octubre de 2014.

SEGUNDO. En consecuencia la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** pagará al señor **Iván Arturo Lagos Campos**, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-069/95 (febrero 23), que declaró exequibles los apartes demandados del artículo 66 del C.C.A., incluyendo el numeral 2, que se refería a la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho como causal de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos. Esta sentencia C-09/95 contiene la cita transcrita que corresponde a la sentencia del 1º de agosto de 1991 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

“1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

	Valor al 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$14.231.151	\$14.321.151
VALOR INDEXADO	\$1.006.496	\$754.872
TOTAL A PAGAR	\$15.327.647	\$15.076.023
DIFERENCIA CREMIL	\$251.624	

El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que es aportada a la presente audiencia, la asignación de retiro actual es de \$3.970.292 y la asignación reajusta para el presente año 2014 sería de \$4.198.523 con una diferencia a favor del convocante de \$228.231”.

TERCERO. Declarar la pérdida de ejecutoria del oficio 320 CREMIL 70599 de 27 de agosto de 2013, como efecto consecuencial del acuerdo logrado por las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR DELEGADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En Medellín, a los _____ de _____ de 2014, se notificó al señor
Procurador 111 Judicial II Administrativo, la providencia que antecede.

Notificado